Gmail **Secretaría General de Gobierno <pntsecretariageneraldegobierno@gmail.com>**

SE NOTIFICA RECURSO DE REVISIÓN EXPEDIENTE ITAIGro/DAIP/RR/0017/2025

Secretaría General de Gobierno <pntsecretariageneraldegobierno@gmail.com> 24 de abril de 2026 a las 2:39 p.m.

Para: proyectista3@itaigro.org.mx

LIC. HORACIO DÍAZ QUIÑONEZ
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE GUERRERO
P R E S E N T E.

Atento al contenido del Recurso de Revisión **ITAIGro/AIP/RR/0017/2025**, notificado por ésta vía, con fecha **17 de abril de 2026**, relativo a la solicitud de información **120207525000145**, a nombre de la recurrente **YOLANDA REYNA GARCÍA AVENDAÑO**, por este mismo conducto, en documento adjunto, respetuosamente, me permito enviar respuesta en tiempo y forma y en los términos y fundamentos jurídicos que en el mismo se establecen.

Sin otro particular, me despido con un cordial saludo.

Por favor, acusar de recibido.

ATENTAMENTE

C. BRENDA DENISSE MÉNDEZ NÚÑEZ
Encargada de la Unidad de Transparencia
de la Secretaría General de Gobierno.
[Texto citado oculto]

ITAIGroAIPRR00172025 CONTESTACION.pdf
3785K

Expediente: ITAIGro/AIP/RR/0017/2025
Folio: 120207525000145

Chilpancingo de los Bravo, Gro., 24 de abril de 2026
"2026 Año de Margarita Maza Parada"

LIC. HORACIO DÍAZ QUIÑONEZ
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO
P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 14 y 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 242; 3, 5, y 6. II. del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, 43 fracción II, 51 fracción IV, y 169 fracciones II y III de la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, en atención a la notificación de fecha diecisiete de abril del año en curso, derivado del acuerdo de fecha trece de noviembre del año dos mil veinticinco, relativo al **Recurso de Revisión** promovido por el recurrente **Yolanda Reyna García Avendaño,** en contra de la Secretaría General de Gobierno, debido a la clasificación de la información; causal prevista en la fracción I del artículo 162 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; me permito hacerlo de la siguiente manera:

Si bien es de advertirse que la recurrente **Yolanda Reyna García Avendaño,** con fecha tres de octubre del año dos mil veinticinco, a través del sistema de solicitudes de información del Estado de Guerrero (Plataforma Nacional de Transparencia Guerrero), de la Secretaria General de Gobierno, solicitó información pública, consistente en:

"Solicitó que el Archivo General de Notarías del Estado de Guerrero, dependiente de la Secretaría General de Gobierno de dicha entidad federativa, me entregue, previo el pago de derechos correspondiente, copia certificada del original de la escritura pública número 10,430 (diez mil cuatrocientos treinta), incluyendo copia certificada de sus documentos al apéndice, pasada ante la fe de la maestra Lorena Benítez Radilla, Juez de Primera Instancia del Ramo Civil y Familiar y Notario Público por Ministerio de Ley en fecha cinco de noviembre de dos mil doce (05 de noviembre de 2012), celebrada entre los señores Rodrigo García Avendaño, Rafael García Pérez y Yolanda Avendaño Moncivaiz.

La solicitante acredito mi personalidad y legitimación para requerir y recibir la documentación solicitada, pues soy causahabiente de los señores Rafael García Pérez y Yolanda Avendaño Moncivaiz, pues soy albacea y heredera de sus respectivas sucesiones, lo que acredito con la escritura pública número 79,629, pasada ante la fe del Licenciado Arturo Talavera Autrique, titular de la notaría pública número 122 de la Ciudad de México, en fecha 27 de septiembre de 2024, cuya digitalización adjunto al presente, manifestando bajo protesta de decir verdad que la misma es reproducción fiel, integra, exacta e inalterada de su original.

Mediante oficio número SGG/JF/UT/287/2025, de fecha 03 de octubre de 2025, la encargada de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, turnó la solicitud de referencia al Lic. Pedro Borja Albino, Director General de Asuntos Jurídicos y del Notariado, para que diera contestación a la misma.

Por oficio número DGAJyN/DEJyS/107/2025, de fecha 13 de octubre de 2025, el Director General de Asuntos Jurídicos y del Notariado, dio respuesta a lo solicitado, haciendo del conocimiento lo siguiente.

En atención a su oficio número SGG/JF/UT/286/2025, de fecha 03 de octubre del año en curso, mediante el cual remite la solicitud de la C. Yolanda Reyna García, de 3 de octubre de la anualidad, recibida, recibida en el SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia, folio 120207525000145, al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, 5, 6, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 14 y 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 242; 2, 3, 4, 6.II y 25, fracción XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno; se informa lo siguiente:

Existe imposibilidad de expedirle la copia certificada de la escritura pública número 10,430, y documentos del apéndice, de fecha 5 de noviembre del 2012, pasada ante la fe de la Mtra. Lorena Benítez Radilla, Juez de Primera Instancia del Ramo Civil y Familiar y Notario Público por Ministerio de Ley del Distrito Notarial de Abasolo, Ometepec, Guerrero.

Cabe señalar que si bien la solicitante comparece con el carácter de albacea y heredera de las sucesiones testamentarias a bienes de los de cujus Rafael García Pérez, Yolanda Avendaño Moncivaiz, de todos sus bienes, derechos y acciones, presentes y de los que en el futuro pudieran corresponderle, como se advierte de la documentación que adjuntó a su solicitud, relativa a la escritura pública número 79,629, pasada ante la fe del Lic. Arturo Talavera Autrique, Titular de la Notaría Pública Número 122, de la Ciudad de México, de fecha 27 de septiembre de 2024, lo cual carece de valor por tratarse de copia fotostática, refiriéndose en específico al inmueble marcado con el número oficial siete de la cerrada San Silvestre, (catastralmente identificada con el número veinte de la calle Viaducto Tlalpan), y terreno que ocupa, es decir, el lote número cinco A, de la manzana seiscientos cincuenta y ocho, colonia pueblo San Lorenzo Huipulco, Tlalpan, de la Ciudad de México, cuyas medidas y colindancias por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren.

De lo antes expuesto, no debe pasar inadvertido que si bien la peticionaria requiere se le expidan previo pago de derechos copias certificadas de la escritura pública número 10,430, así como de los documentos del apéndice, pasada ante la fe de la maestra Lorena Benítez Radilla, Juez de Primera Instancia del Ramo Civil y Familiar y Notario Público por Ministerio de Ley en fecha cinco de noviembre de dos mil doce (05 de noviembre de 2012), celebrada entre los señores Rodrigo García Avendaño, Rafael García Pérez y Yolanda Avendaño Moncivaiz, en la que se consignó el inmueble que ha quedado citado con antelación, al respecto, no ha lugar de acordar de conformidad lo solicitado, en razón que con fecha 5 de noviembre del 2012, el C. Rafael García Pérez, con la comparecencia de su esposa Yolanda Avendaño Moncivaiz, celebraron contrato de compraventa del inmueble afecto a los hechos, el cual vendieron y transfirieron al señor Rodrigo García Avendaño, quien compro y adquirió para si la nuda propiedad.

Es importante hacer notar, que los finados Rafael García Pérez, quien falleció el 13 de noviembre del 2018, otorgo testamento público abierto el 8 de diciembre del 2016, y por su parte la señora Yolanda Avendaño Moncivaiz, quien falleció el 29 de enero del 2024, otorgo testamento público abierto el 11 de mayo del 2023, por lo que con lo anterior se colige que el bien inmueble afecto a los hechos, el 5 de noviembre del 2012, dejó de ser patrimonio de los de cujus para ser patrimonio del C. Rodrigo García Avendaño.

Expuesto lo anterior, resulta no óbice en señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 182 de la Ley Número 971 del Notariado del Estado de Guerrero, prevé que el Archivo General de Notarias es privado tratándose de documentos notariales que no tengan una antigüedad de más de treinta años, de los cuales solamente los otorgantes de los mismos, los Notarios, sucesores o causahabientes de estos, tendrán derecho a su consulta y a que se les expida, previo pago de derechos, testimonios, copias certificadas o simples, advirtiéndose que la peticionaria no acredita el interés jurídico con el que promueve en el acto jurídico que se encuentra asentado.

Máxime que no debe pasar inadvertido que se trata de información catalogada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, y solo podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, y para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a dicho información requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información como lo disponen tanto la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares y la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 129 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Lo anterior, conduce a afirmar que los datos personales, así como la vida privada de las personas, por regla general, son privados, es decir, lo que no es del conocimiento público; lo que debe permanecer oculto al conocimiento de los demás. Entendiéndose que los actos o datos consignados en los instrumentos notariales realizados por particulares deben de ser protegidos, revistiéndolos con el carácter de privados, y plasmando dicha protección a través de una ley expedida para tal fin.

En razón de lo anterior, es de advertirse que la respuesta que emite esta unidad administrativa guarda una relación lógica con lo solicitado por el peticionario, de ahí que el acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, quedando establecido los argumentos lógicos jurídicos que se tomaron en consideración para la emisión del acto, acorde a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta aplicable al caso la siguiente tesis jurisprudencial la cual preceptúa:

Época: Séptima Época Registro: 391216 instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo. VI, Parl e SCJN Materia(s): Común

Tesis:260

Página: 175

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente firmado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 2-1 de junio de 1968.

Cinco votos.

Amparo en revisión 37 13/69. Elías Chahín. 20 de febrero de 1970.

Cinco votos.

Amparo en revisión .¡115168. Emeterio Rodríguez= Romero y coags. 26 de abril de 1971.

Cinco votos

Amparo en revisión 2-178175. María del Socorro Castrejón

C. y otros. 31 de mar=o de 1977.

Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 5724176. Ramit o T01•ango R. y otros.

28 de abril de / 977. Cinco votos

Inconforme con la respuesta otorgada por el Director General de Asuntos Jurídicos y del Notariado de la Secretaría General de Gobierno, la recurrente **Yolanda Reyna García Avendaño,** interpuso el presente medio de impugnación, debido a la causal prevista en la fracción I del artículo 162 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; argumentando lo siguiente:

El sujeto obligado menciona que la solicitante no acredito mi personalidad puesto que adjunté a mi solicitud de transparencia electrónica digitalización de los documentos con los que acredito mi personalidad, como causahabiente del señor Rafael García Pérez y de la señora Yolanda Avendaño Moncivaiz, y no acompañé original de dichos documentos, como se puede apreciar, cuando se hace una solicitud de transparencia por medios electrónicos, no es dable acompañar documentos físicos originales, pues existe imposibilidad para ello. Lo procedente es que el sujeto obligado me hubiera señalado un plazo para presentarle los documentos originales con los que la solicitante puedo acreditar mi personalidad y, posteriormente, emitir la resolución correspondiente. En consecuencia, se viola mi derecho humano de acceso a la información. Motivo por el cual deberá revocarse la resolución del sujeto obligado, así como la confirmación de clasificación como información confidencial que llevaron a cabo los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, y en su lugar se deberá dictar otra en la que se determine concederme la expedición de la copia certificada de los documentos solicitados, previa acreditación de mi personalidad en las instalaciones del sujeto obligado, con los documentos originales con los que puedo acreditar mi personalidad. Lo anterior es procedente, pues al ser la causahabiente de los señores Rafael García Perez y Yolanda Avendaño Moncivaiz, la solicitante me encuentro legitimada para obtener la documentación solicitada, en términos de lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley del Notariado del Estado de Guerrero: ARTICULO 182.- El Archivo es privado tratándose de documentos notariales que no tengan una antigüedad de más de treinta años, de los cuales solamente los otorgantes de los mismos, los Notarios, sucesores o causahabientes de estos, tendrán derecho a su consulta y a que se les expida, previo pago de derechos, testimonios, copias certificadas o simples.

Aunado a lo anterior y con el afán de brindarle la respuesta a su inconformidad, la encargada de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de General de Gobierno, envió oficio SGG/JF/UT/091/2026, de fecha 20 de abril de 2026, al Director General de Asuntos Jurídicos y del Notariado de esta secretaría, para su conocimiento.

A través de oficio DGAJyN/DEJyS/31/2026, de fecha 22 de abril de 2026, el Director de Asuntos Jurídicos y del Notariado, remitió respuesta señalando lo siguiente:

En atención al oficio SGG/JF/UT/091/2026, de 20 de abril del año en curso, y en cumplimiento al acuerdo de 13 de noviembre de dos mil veinticinco, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, deducido del expediente **ITAIGro/DAIP/RR/0017/2025**, por el que se admite a trámite el recurso de revisión presentado vía electrónica en Plataforma Nacional de Transparencia, **en contra del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno**, por quien se identifica como **Yolanda Reyna García Avendaño**, relacionado con la solicitud **120207525000145, de 3 de octubre de 2025**, al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169, fracción II, de la Ley de la materia se emite el siguiente:

I n f o r m e

Cabe señalar que si bien la recurrente mediante solicitud **120207525000145, de fecha 03 de octubre de 2025, compareció con el carácter de albacea y heredera de las sucesiones testamentarias a bienes de los de cujus Rafael García Pérez, Yolanda Avendaño Monsiváis y/o Yolanda Avendaño Moncivaiz**, de todos sus bienes, derechos y acciones, presentes y de los que en el futuro pudieran corresponderle, **solicitando al Archivo General de Notarías del Estado de Guerrero, previó pago de derechos copia certificada del original de la escritura pública número 10,430, incluyendo copia certificada de sus documentos al apéndice, pasada ante la fe de la Maestra Lorena Benítez Radilla, Juez de Primera Instancia del Ramo Civil y Familiar del Distrito Notarial de Abasolo, y Notario Público por Ministerio de Ley, relativo al contrato de compraventa de 5 de noviembre de 2012, celebrado por una parte como vendedor el señor Rafael García Pérez, con la comparecencia de su esposa la señora Yolanda Avendaño Moncivaiz, quien también acostumbra a usar el nombre de Yolanda Avendaño Moncivais, y por la otra parte como comprador de la nuda propiedad el señor Rodrigo García Avendaño**, referente al inmueble marcado con el número oficial siete de la cerrada San Silvestre, (catastralmente identificada con el número veinte de la calle Viaducto Tlalpan), y terreno que ocupa, es decir, el lote número cinco A, de la manzana seiscientos cincuenta y ocho, colonia pueblo San Lorenzo Huipulco, Tlalpan, de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, analizado que fue lo solicitado por la peticionaria **Yolanda Reyna García Avendaño, resultó no dable** expedirle lo requerido como se le hizo saber en todo momento que existía la imposibilidad en razón de que si bien los finados Rafael García Pérez, quien falleció el 13 de noviembre del 2018, otorgó testamento público abierto el 8 de diciembre del 2016, y por su parte la señora Yolanda Avendaño Moncivais y/o Yolanda Avendaño Moncivaiz, quien falleció el 29 de enero del 2024, otorgó testamento público abierto el 11 de mayo del 2023, cierto es que no debe pasar inadvertido que el inmueble afecto a los hechos ya no formaba parte de la masa hereditaria como lo refiere la inconformista en su solicitud.

Lo anterior, se viene a adminicular con la búsqueda exhaustiva llevada a cabo por el Lic. Miguel Ángel Reyes Bautista, Auxiliar Administrativo adscrito al Departamento de Vigilancia al Ejercicio del Notariado, quien al constituirse al archivo General de Notarías del Estado de Guerrero, en el lugar donde se encuentran bajo resguardo los libros de protocolo de la Notaria Publica por Ministerio de Ley del Distrito

Notarial de Abasolo, Ometepec, Guerrero, a cargo de la Mtra. Lorena Benítez Radilla, en específico el volumen C, Tomo C, **resultó que obra asentada** la escritura pública número 10,430, fojas 244 y 245, pasada ante la fe de la Maestra Lorena Benítez Radilla, Juez de Primera Instancia del Ramo Civil y Familiar del Distrito Notarial de Abasolo, y Notario Público por Ministerio de Ley, relativo al contrato de compraventa de 5 de noviembre de 2012, celebrado por una parte como vendedor el señor Rafael García Pérez, con la comparecencia de su esposa la señora Yolanda Avendaño Moncivaiz, quien también acostumbra a usar el nombre de Yolanda Avendaño Moncivais, y por la otra parte como comprador de la nuda propiedad el señor Rodrigo García Avendaño, referente al inmueble marcado con el número oficial siete de la cerrada San Silvestre, (catastralmente identificada con el número veinte de la calle Viaducto Tlalpan), y terreno que ocupa, es decir, el lote número cinco A, de la manzana seiscientos cincuenta y ocho, colonia pueblo San Lorenzo Huipulco, Tlalpan, de la Ciudad de México, documental que relaciono con el informe que se emite.

De lo antes expuesto se colige que no debe pasar inadvertido que **el bien inmueble motivo de la compraventa aludida, desde el 5 DE NOVIEMBRE DE 2012, DEJÓ DE SER PATRIMONIO DE LOS DE CUJUS RAFAEL GARCÍA PÉREZ, Y YOLANDA AVENDAÑO MONCIVAIZ, quien también acostumbra a usar el nombre de YOLANDA AVENDAÑO MONCIVAIS, para ser patrimonio del C. RODRIGO GARCÍA AVENDAÑO.**

Con lo anterior, queda de manifiesto que desde el 5 de noviembre de 2012, el titular del derecho de propiedad del inmueble motivo de la compraventa celebrada, es el señor **RODRIGO GARCÍA AVENDAÑO, de ahí que** resulta no óbice en señalar **que de acuerdo a lo establecido en el artículo 182 de la Ley Número 971 del Notariado del Estado de Guerrero, prevé que el Archivo General de Notarías es privado** tratándose de documentos notariales que no tengan una antigüedad de más de treinta años, **de los cuales solamente los otorgantes de los mismos, los Notarios, sucesores o causahabientes de éstos, tendrán derecho a su consulta y a que se les expida, previo pago de derechos, testimonios, copias certificadas o simples, advirtiéndose que la peticionaria no acredita el interés jurídico con el que promueve en el acto jurídico que se encuentra asentado.**

En consecuencia, **se reitera la imposibilidad** de proporcionar lo solicitado por la peticionaria en razón de encontrarse inmerso dentro de la clasificación de la información confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, y solo podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, y para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a dicho información requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información como lo disponen tanto la Ley Federal de Protección Datos Personales en posesión de particulares y la Ley Número 466 de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Guerrero, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 129 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Lo anterior, conduce a afirmar que los datos personales, así como la vida privada de las personas, por regla general, son privados, es decir, lo que no es del conocimiento público; lo que debe permanecer oculto al conocimiento de los demás. Entendiéndose que los actos o datos consignados en los instrumentos notariales realizados por particulares deben de ser protegidos, revistiéndolos con el carácter de privados, y plasmando dicha protección a través de una ley expedida para tal fin.

En razón de lo anterior, es de advertirse que la respuesta que emite esta unidad administrativa guarda una relación lógica con lo solicitado por el peticionario, de ahí que el acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, quedando establecido los argumentos lógicos jurídicos que se tomaron en consideración para la emisión del acto, acorde a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta aplicable al caso la siguiente tesis jurisprudencial la cual preceptúa:

Época: Séptima Época
Registro: 394216
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo. VI, Parte SCJN
Materia(s): Común
Tesis: 260
Página: 175

Fundamentación y Motivación

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entiéndese por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben se señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.
Séptima Época:
Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968.
Cinco votos.
Amparo en revisión 3713/69. Elías Chahín. 20 de febrero de 1970.
Cinco votos.
Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971.
Cinco votos.
Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros. 31 de marzo de 1977.
Unanimidad de cuatro votos.
Amparo en revisión 5724/76. Ramito Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977.
Cinco votos.

No debe pasar inadvertido, que si bien la recurrente se adolece en el sentido que de que según ella debe expedírsele lo solicitado, atendiendo que acredita su personalidad y legitimación a través del testimonio número 79,629, de fecha 27 de septiembre de 2024, pasado ante la fe del Lic. Arturo Talavera Autrique, Notario Público 122 de la Ciudad de México, que contiene la protocolización de la aceptación del cargo de albacea a su favor, y la adjudicación de bien por herencia, de los CC. Rafael García Pérez y Yolanda Avendaño Moncivaiz y/o Yolanda Avendaño Moncivaiz, lo cierto es que no se le tuvo por reconocida la personalidad por haber exhibido copia fotostática del documento con el que es designada albacea, aduciendo que se le debió de haber prevenido para que exhibiera el documento original.

Lo anterior, resultó irrelevante prevenirla si se toma en cuenta como ha quedado precisado con antelación que los señores **Rafael García Pérez, y Yolanda Avendaño Moncivaiz, quien también acostumbra a usar el nombre de Yolanda Avendaño Moncivais, desde el 5 de noviembre de 2012, dejó de ser patrimonio el bien inmueble motivo de la compraventa aludida, para ser patrimonio del C. Rodrigo García Avendaño.**

Expuesto lo anterior, es de advertirse que el agravio que plantea el recurrente, resulta ser totalmente infundado e inoperante y carente de valor por las consideraciones expuestas, al conducirse con aseveraciones subjetivas sin sustento legal alguno, al dudar de la veracidad de una información que ya le fue proporcionada en primera instancia y al tratar de hacer valer y creer que el sujeto obligado ha tratado por todos los medios de negarle lo solicitado, máxime de no actualizarse la hipótesis prevista en el numeral 162, fracción I de la Ley de la materia, como lo pretende hacer valer la promovente, no vulnerándose en ningún momento el principio de máxima seguridad y por consiguiente tampoco se trasgreden sus derechos humanos, luego entonces dicho medio de defensa debe de ser desechado por improcedente, al impugnarse la veracidad de la información proporciona, actualizándose en todo momento lo previsto por el numeral 176, fracción V, de la Ley de la Materia.

P r u e b a s

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 169, fracción III de la ley de la materia, se ofrecen como medios de prueba lo siguiente:

1.- Acuse original del oficio DGAJ/DEJyS/107/2025, de 13 de octubre de 2025, signado por el suscrito en mi calidad de Director General de Asuntos Jurídicos y del Notariado de la Secretaría General de Gobierno, del cual se advierte la respuesta recaída a la solicitud con número de folio **120207525000145, de 3 de octubre de 2025,** de la C. Yolanda Reyna García, documental que se desahoga por su propia y especial naturaleza, lo cual viene a desvirtuar el agravio plantado por la solicitante, y que relaciono con el informe que se emite.

Documental de la cual se solicita su devolución previo cotejo de la misma, por ser parte integrante del expediente que se lleva en esta unidad administrativa.

2. Oficio Número DGAJyN/DEJyS/30, de fecha 21 de abril de 2026, por el cual se instruye al Lic. Miguel Ángel Reyes Bautista, Auxiliar Administrativo, adscrito al Departamento de Vigilancia al Ejercicio del Notariado, se constituya al Archivo General de Notarías del Estado de Guerrero, y proceda a llevar a cabo una búsqueda en el volumen C. Tomo C, y determine si se encuentra asentado el instrumento público relacionado con la solicitud de transparencia 120207525000145, de la C. Yolanda Reyna García Avendaño.

3. Acta circunstanciada de fecha 21 de abril de 2026, signada por el Lic. Miguel Ángel Reyes Bautista, Auxiliar Administrativo, adscrito al Departamento de Vigilancia al Ejercicio del Notariado, que contiene el resultado de la búsqueda llevada a cabo.

Documentales que adminiculadas entre sí, en todo momento vienen a desestimar que el inmueble que forma parte de la litis en el presente asunto, que ha quedado detallado con anterioridad, no forma parte de la masa hereditaria a la que hace alusión la recurrente por los motivos ya expuestos, en razón de que como ha quedado preciado desde el **5 de noviembre de 2012, dejó de ser patrimonio de los de cujus RAFAEL GARCÍA PÉREZ, Y YOLANDA AVENDAÑO MONCIVAIZ, quien también acostumbra a usar el nombre de YOLANDA AVENDAÑO MONCIVAIS, para ser patrimonio del C. RODRIGO GARCÍA AVENDAÑO**

En mérito de lo anterior y en relación a la inconformidad que expresa la recurrente **Yolanda Reyna García Avendaño**, en el presente medio de impugnación, debe decirse que no le asiste la razón, toda vez que la respuesta recaída a su solicitud fue debidamente fundada y motivada, en el sentido de que existía imposibilidad de expedirle la copia certificada de la escritura de compraventa celebrada entre el C. Rafael García Pérez, con la comparecencia de su esposa Yolanda Avendaño Moncivaiz y el señor Rodrigo García Avendaño, con número 10,430, y documentos del apéndice, de fecha 5 de noviembre del 2012, pasada ante la fe de la Mtra. Lorena Benítez Radilla, Juez de Primera Instancia del Ramo Civil y Familiar y Notario Público por Ministerio de Ley del Distrito Notarial de Abasolo, Ometepec, Guerrero, toda vez que desde 5 de noviembre de 2012, la propiedad dejo de ser patrimonio de los de cujus Rafael García Pérez y Yolanda Avendaño Moncivaiz, para ser patrimonio del C. Rodrigo García Avendaño. No debe pasar inadvertido, que si bien la recurrente se adolece en el sentido que según ella debe expedírsele lo solicitado, atendiendo que acredita su personalidad y legitimación atraves del testimonio 79,629, de fecha 27 de septiembre de 2024, pasado ante la fe del Lic. Arturo Talavera Autrique, Notario Público 122 de la Ciudad de México, que contiene la protocolización de la aceptación del cargo de albacea a su favor, y la adjudicación de bien por herencia, de los CC. Rafael García Pérez y Yolanda Avendaño Moncivaiz, lo cierto es que no se le tuvo por reconocida la personalidad por haber exhibido copia fotostática del documento con el que es designada albacea, aduciendo que se le debió de haber prevenido para que exhibiera el documento original. Sin embargo, resultó irrelevante prevenirla si se toma en cuenta como ha quedado precisado con antelación que los señores Rafael García Pérez y Yolanda Avendaño Moncivaiz, desde el 5 de noviembre de 2012, dejo de ser patrimonio el bien inmueble motivo de la compraventa aludida, para ser patrimonio del C. Rodrigo García Avendaño, situación que, quedo comprobado con la búsqueda exhaustiva llevada a cabo por el Lic. Miguel Ángel Reyes Bautista, Auxiliar Administrativo adscrito al Departamento de Vigilancia al Ejercicio del Notariado, quien al constituirse al Archivo General de Notarias del Estado de Guerrero, en el lugar donde se encuentran bajo resguardo los libros de protocolo de la Notaria Pública por Ministerio de Ley del Distrito Notarial de Abasolo, Ometepec, Guerrero, a cargo de la Mtra. Lorena Benítez Radilla, en específico el volumen C, Tomo C, resulto que obra asentada la escritura pública número 10,430, fojas 244 y 245, de fecha 5 de noviembre del 2012, pasada ante la fe de la Mtra. Lorena Benítez Radilla, Juez de Primera Instancia del Ramo Civil y Familiar y Notario Público por Ministerio de Ley, relativo al contrato de compraventa de 5 de noviembre de 2012, celebrado por una parte como vendedor el señor Rafael García Pérez, con la comparecencia de su esposa Yolanda Avendaño Moncivaiz, y por la otra parte como comprador de la nuda propiedad el señor Rodrigo García Avendaño, referente al inmueble marcado con el número oficial siete de la cerrada San Silvestre, y terreno que ocupa, es decir, el lote número cinco A, de la manzana seiscientos cincuenta y ocho, colonia pueblo san Lorenzo Huipulco, Tlalpan, de la Ciudad de México. En consecuencia, se advierte que la recurrente no acredita el interés jurídico con el que promueve en el

acto que se encuentra asentado por ser propiedad de un tercero ajeno a la sucesión testamentaria de la cual se ostenta, de ahí que resulta no óbice en señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 182 de la Ley Número 971 del Notariado del Estado de Guerrero, prevé que el Archivo General de Notarias es privado tratándose de documentos notariales que no tengan una antigüedad de más de treinta años, de los cuales solamente los otorgantes de los mismos, los Notarios, sucesores o causahabientes de estos, tendrán derecho a su consulta y a que se le expida, previo pago de derechos, testimonios, copias certificadas o simples. Por tal motivo el Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, en fecha veinte de octubre del año dos mil veinticinco, emitió una resolución de confidencialidad misma que le fue notificada en su momento a la solicitante, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, y solo podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, y para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a dicha información requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información como lo dispone tanto la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares y la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero,116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 129 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, previniendo que en caso contrario se incurriría en una responsabilidad administrativa, lo anterior se puede exceptuar, cuando medie una orden judicial, o el solicitante acredite el interés jurídico para a ceder a dicha información, lo que en el caso no acontece, además el acceso a la información no es absoluto, pues el artículo 6º. de la Constitución Federal contempla expresamente dos tipos de limitaciones al mismo, la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos establecidos en la ley de la materia y por el otro, se prevé la obligación de proteger la información relacionada con la vida privada y los datos personales; al respecto me permito citar la siguiente Tesis Jurisprudencial con el título DERECHO A LA INFORMACION, SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

Novena Época		Núm. de Registro: 191967
Instancia:	Pleno	Tesis Aislada
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	
	Tomo XI, Abril de 2000	Materia(s): Constitucional
Tesis:	P. LX/2000	
Página:	74	

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral pública, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Del criterio antes citado se observa claramente que hay excepciones al derecho de la información, ya que como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones que se sustentan fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, inclusive en el cuadragésimo cuarto de los lineamientos generales en el acuerdo número 11-A/2017, sobre la clasificación de la información emitidos por este instituto refiere que los documentos confidenciales solo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular de la información. Por lo anteriormente

expuesto pido muy atentamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, **se sirva declarar sin materia el presente Recurso de Revisión y en consecuencia confirmar la respuesta proporcionada por esta secretaría al recurrente,** de conformidad en lo dispuesto en la fracción II del artículo 171 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, al quedar de manifiesto que la recurrente no acredita el interés jurídico con el que promueve en el acto jurídico que se encuentra asentado por ser propiedad de un tercero ajeno a la sucesión testamentaria de la cual se ostenta, además que la información que solicito es de aquellas que son consideradas como confidenciales por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, y solo podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, y para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a dicha información requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Con fundamento en lo dispuesto por los 92, 93, 97 y 98 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, de aplicación supletoria a la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se ofrecen los siguientes medios de:

P R U E B A S:

1.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en oficio número DGAJ/DEJyS/107/2025, de fecha trece de octubre del año dos mil veinticinco, suscrito por el Lic. Pedro Borja Albino, Director General de Asuntos Jurídicos y del Notariado de la Secretaría General de Gobierno, del cual se advierte la respuesta recaída a la solicitud con número de folio 120207525000145, de 3 de octubre de 2025, de la C. Yolanda Reyna García, documental que se desahoga por su propia y especial naturaleza, lo cual viene a desvirtuar el agravio planteado por la recurrente.

2.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en oficio número DGAJyN/DEJyS/30//2026, de fecha veintiuno de abril del año dos mil veintiséis, suscrito por el Lic. Pedro Borja Albino, Director General de Asuntos Jurídicos y del Notariado de la Secretaría General de Gobierno, en el cual instruye al Lic. Miguel Ángel Reyes Bautista, auxiliar Administrativo, adscrito al Departamento de Vigilancia al Ejercicio del Notariado, se constituya al Archivo General de Notarias del Estado de Guerrero, y proceda a llevar a cabo una búsqueda en el volumen C. Tomo C, y determine si se encuentra asentado el instrumento público relacionado con la solicitud de transparencia 120207525000145, de la C. Yolanda Reyna García Avendaño.

3.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en el acta circunstanciada de fecha veintiuno de abril del año dos mil veintiséis, signada por el Lic. Miguel Ángel Reyes Bautista, auxiliar Administrativo, adscrito al Departamento de Vigilancia al Ejercicio del Notariado, que contiene el resultado de la búsqueda llevada a cabo.

4.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en la resolución confidencialidad de fecha veinte de octubre del año dos mil veinticinco, emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, relacionado con la solicitud de transparencia 120207525000145, de la C. Yolanda Reyna García Avendaño.

Medios de prueba que al ser admiculados entre sí, se les otorgue valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 97, 132 y 298 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por ser aptos y convincentes para desestimar el recurso de revisión interpuesto por la recurrente..

Sin otro particular reciba un cordial y afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO
JEFATURA

DR. ANACLETA LÓPEZ VEGA.

SUBSECRETARIA DE GOBIERNO, ASUNTOS
JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS, ENCARGADA
DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
Y PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA.

Esta hoja forma parte de la contestación al recurso de revisión promovido por la recurrente **Yolanda Reyna García Avendaño**, en el expediente número ITAIGro/RR/AIP/0017/2026.

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
RECIBIDO
22 ABR 2026
HORA 02:00 pm

Sección: Dirección General de Asuntos Jurídicos y del Notariado
Departamento: Juegos y Sorteos
Oficio: DGAJyN/DEJyS/31/2026
Expediente: **Recurso de revisión ITAIGro/DAIP/RR/0017/2025**
Asunto: **Se rinde informe**

Chilpancingo, Gro, 22 de abril de 2026

C. Brenda Denisse Méndez Núñez
Encargada de la Unidad de Transparencia
de la Secretaría General de Gobierno
Presente

En atención al oficio SGG/JF/UT/091/2026, de 20 de abril del año en curso, y en cumplimiento al acuerdo de 13 de noviembre de dos mil veinticinco, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, deducido del expediente **ITAIGro/DAIP/RR/0017/2025**, por el que se admite a trámite el recurso de revisión presentado vía electrónica en Plataforma Nacional de Transparencia, **en contra del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno**, por quien se identifica como **Yolanda Reyna García Avendaño**, relacionado con la solicitud **120207525000145, de 3 de octubre de 2025**, al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169, fracción II, de la Ley de la materia se emite el siguiente:

I n f o r m e

Cabe señalar que si bien la recurrente mediante solicitud **120207525000145, de fecha 03 de octubre de 2025, compareció con el carácter de albacea y heredera de las sucesiones testamentarias a bienes de los de cujus Rafael García Pérez, Yolanda Avendaño Monsiváis y/o Yolanda Avendaño Moncivaiz**, de todos sus bienes, derechos y acciones, presentes y de los que en el futuro pudieran corresponderle, **solicitando al Archivo General de Notarías del Estado de Guerrero, previó pago de derechos copia certificada del original de la escritura pública número 10,430, incluyendo copia certificada de sus documentos al apéndice, pasada ante la fe de la Maestra Lorena Benítez Radilla, Juez de Primera Instancia del Ramo Civil y Familiar del Distrito Notarial de Abasolo, y Notario Público por Ministerio de Ley, relativo al contrato de compraventa de 5 de noviembre de 2012, celebrado por una parte como vendedor el señor Rafael García Pérez, con la comparecencia de su esposa la señora Yolanda Avendaño Moncivaiz, quien también acostumbra a usar el nombre de Yolanda Avendaño Moncivais, y por la otra parte como comprador de la nuda propiedad el señor Rodrigo García Avendaño**, referente al inmueble marcado con el número oficial siete de la cerrada San Silvestre, (catastralmente identificada con el número veinte de la calle Viaducto Tlalpan), y terreno que ocupa, es decir, el lote número cinco A, de la manzana seiscientos cincuenta y ocho, colonia pueblo San Lorenzo Huipulco, Tlalpan, de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, analizado que fue lo solicitado por la peticionaria **Yolanda Reyna García Avendaño, resultó no dable** expedirle lo requerido como se le hizo saber en todo momento que existía la imposibilidad en razón de que si bien los finados Rafael García Pérez, quien falleció el 13 de noviembre del 2018, otorgó testamento público abierto el 8 de diciembre del 2016, y por su parte la señora Yolanda Avendaño Moncivais y/o Yolanda Avendaño Moncivaiz, quien falleció el 29 de enero del 2024, otorgó testamento público abierto el 11 de mayo del 2023, cierto es que no debe pasar inadvertido que el inmueble afecto a los hechos ya no formaba parte de la masa hereditaria como lo refiere la inconformista en su solicitud.

Lo anterior, se viene a adminicular con la búsqueda exhaustiva llevada a cabo por el Lic. Miguel Ángel Reyes Bautista, Auxiliar Administrativo adscrito al Departamento de Vigilancia al Ejercicio del Notariado, quien al constituirse al archivo General de Notarías del Estado de Guerrero, en el lugar donde se encuentran bajo resguardo los libros de protocolo de la Notaria Publica por Ministerio de Ley del Distrito Notarial de Abasolo, Ometepec, Guerrero, a cargo de la Mtra. Lorena Benítez Radilla, en específico el volumen C, Tomo C, **resultó que obra asentada** la escritura pública número 10,430, fojas 244 y 245, pasada ante la fe de la Maestra Lorena Benítez Radilla, Juez de Primera Instancia del Ramo Civil y Familiar del Distrito Notarial de Abasolo, y Notario Público por Ministerio de Ley, relativo al contrato de compraventa de 5 de noviembre de 2012, celebrado por una parte como vendedor el señor Rafael García Pérez, con la comparecencia de su esposa la señora Yolanda Avendaño Moncivaiz, quien también acostumbra a usar el nombre de Yolanda Avendaño Moncivais, y por la otra parte como comprador de la nuda propiedad el señor Rodrigo García Avendaño, referente al inmueble marcado con el número oficial siete de la cerrada San Silvestre, (catastralmente identificada con el número veinte de la calle Viaducto Tlalpan), y terreno que ocupa, es decir, el lote número cinco A, de la manzana seiscientos cincuenta y ocho, colonia pueblo San Lorenzo Huipulco, Tlalpan, de la Ciudad de México, documental que relaciono con el informe que se emite.

De lo antes expuesto se colige que no debe pasar inadvertido que **el bien inmueble motivo de la compraventa aludida, desde el 5 DE NOVIEMBRE DE 2012, DEJÓ DE SER PATRIMONIO DE LOS DE CUJUS RAFAEL GARCÍA PÉREZ, Y YOLANDA AVENDAÑO MONCIVAIZ, quien también acostumbra a usar el nombre de YOLANDA AVENDAÑO MONCIVAIS, para ser patrimonio del C. RODRIGO GARCÍA AVENDAÑO**.

Con lo anterior, queda de manifiesto que desde el 5 de noviembre de 2012, el titular del derecho de propiedad del inmueble motivo de la compraventa celebrada, es el señor **RODRIGO GARCÍA AVENDAÑO, de ahí que** resulta no óbice en señalar **que de acuerdo a lo establecido en el artículo 182 de la Ley Número 971 del Notariado del Estado de Guerrero, prevé que el Archivo General de Notarías es privado** tratándose de documentos notariales que no tengan una antigüedad de más de treinta años, **de los cuales solamente los otorgantes de los mismos, los Notarios, sucesores o causahabientes de éstos, tendrán derecho a su consulta y a que se les expida, previo pago de derechos, testimonios, copias certificadas o simples, advirtiéndose que la peticionaria no acredita el interés jurídico con el que promueve en el acto jurídico que se encuentra asentado.**

En consecuencia, **se reitera la imposibilidad** de proporcionar lo solicitado por la peticionaria en razón de encontrarse inmerso dentro de la clasificación de la información confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, y solo podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, y para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a dicho información requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información como lo disponen tanto la Ley Federal de Protección Datos Personales en posesión de particulares y la Ley Número 466 de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Guerrero, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 129 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Lo anterior, conduce a afirmar que los datos personales, así como la vida privada de las personas, por regla general, son privados, es decir, lo que no es del conocimiento público; lo que debe permanecer oculto al conocimiento de los demás. Entendiéndose que los actos o datos consignados en los instrumentos notariales realizados por particulares deben de ser protegidos, revistiéndolos con el carácter de privados, y plasmando dicha protección a través de una ley expedida para tal fin.

En razón de lo anterior, es de advertirse que la respuesta que emite esta unidad administrativa guarda una relación lógica con lo solicitado por el peticionario, de ahí que el acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, quedando establecido los argumentos lógicos jurídicos que se tomaron en consideración para la emisión del acto, acorde a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta aplicable al caso la siguiente tesis jurisprudencial la cual preceptúa:

Época: Séptima Época
Registro: 394216
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo. VI, Parte SCJN
Materia(s): Común
Tesis: 260
Página: 175

Fundamentación y Motivación

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entiéndese por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben se señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.
Séptima Época:
Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968.
Cinco votos.
Amparo en revisión 3713/69. Elías Chahín. 20 de febrero de 1970.
Cinco votos.
Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971.
Cinco votos.
Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros. 31 de marzo de 1977.
Unanimidad de cuatro votos.
Amparo en revisión 5724/76. Ramito Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977.
Cinco votos.

No debe pasar inadvertido, que si bien la recurrente se adolece en el sentido que de que según ella debe expedírsele lo solicitado, atendiendo que acredita su personalidad y legitimación a través del testimonio número 79,629, de fecha 27 de septiembre de 2024, pasado ante la fe del Lic. Arturo Talavera Autrique, Notario Público 122 de la Ciudad de México, que contiene la protocolización de la aceptación del cargo de albacea a su favor, y la adjudicación de bien por herencia, de los CC. Rafael García Pérez y Yolanda Avendaño Moncivaiz y/o Yolanda Avendaño Moncivaiz, lo cierto es que no se le tuvo por reconocida la personalidad por haber exhibido copia fotostática del documento con el que es designada albacea, aduciendo que se le debió de haber prevenido para que exhibiera el documento original.

Lo anterior, resultó irrelevante prevenirla si se toma en cuenta como ha quedado precisado con antelación que los señores **Rafael García Pérez, y Yolanda Avendaño Moncivaiz, quien también acostumbra a usar el nombre de Yolanda Avendaño Moncivais, desde el 5 de noviembre de 2012, dejó de ser patrimonio el bien inmueble motivo de la compraventa aludida, para ser patrimonio del C. Rodrigo García Avendaño**.

Expuesto lo anterior, es de advertirse que el agravio que plantea el recurrente, resulta ser totalmente infundado e inoperante y carente de valor por las consideraciones expuestas, al conducirse con aseveraciones subjetivas sin sustento legal alguno, al dudar de la veracidad de una información que ya le fue proporcionada en primera instancia y al tratar de hacer valer y creer que el sujeto obligado ha tratado por todos los medios de negarle lo solicitado, máxime de no actualizarse la hipótesis prevista en el numeral 162, fracción I de la Ley de

la materia, como lo pretende hacer valer la promovente, no vulnerándose en ningún momento el principio de máxima seguridad y por consiguiente tampoco se trasgreden sus derechos humanos, luego entonces dicho medio de defensa debe de ser desechado por improcedente, al impugnarse la veracidad de la información proporciona, actualizándose en todo momento lo previsto por el numeral 176, fracción V, de la Ley de la Materia.

P r u e b a s

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 169, fracción III de la ley de la materia, se ofrecen como medios de prueba lo siguiente:

1.- Acuse original del oficio DGAJ/DEJyS/107/2025, de 13 de octubre de 2025, signado por el suscrito en mi calidad de Director General de Asuntos Jurídicos y del Notariado de la Secretaría General de Gobierno, del cual se advierte la respuesta recaída a la solicitud con número de folio **120207525000145, de 3 de octubre de 2025,** de la C. Yolanda Reyna García, documental que se desahoga por su propia y especial naturaleza, lo cual viene a desvirtuar el agravio plantado por la solicitante, y que relaciono con el informe que se emite.

Documental de la cual se solicita su devolución previo cotejo de la misma, por ser parte integrante del expediente que se lleva en esta unidad administrativa.

2. Oficio Número DGAJyN/DEJyS/30, de fecha 21 de abril de 2026, por el cual se instruye al Lic. Miguel Ángel Reyes Bautista, Auxiliar Administrativo, adscrito al Departamento de Vigilancia al Ejercicio del Notariado, se constituya al Archivo General de Notarías del Estado de Guerrero, y proceda a llevar a cabo una búsqueda en el volumen C. Tomo C, y determine si se encuentra asentado el instrumento público relacionado con la solicitud de transparencia 120207525000145, de la C. Yolanda Reyna García Avendaño.

3. Acta circunstanciada de fecha 21 de abril de 2026, signada por el Lic. Miguel Ángel Reyes Bautista, Auxiliar Administrativo, adscrito al Departamento de Vigilancia al Ejercicio del Notariado, que contiene el resultado de la búsqueda llevada a cabo.

Documentales que adminiculadas entre sí, en todo momento vienen a desestimar que el inmueble que forma parte de la litis en el presente asunto, que ha quedado detallado con anterioridad, no forma parte de la masa hereditaria a la que hace alusión la recurrente por los motivos ya expuestos, en razón de que como ha quedado preciado desde el **5 de noviembre de 2012, dejó de ser patrimonio de los de cujus RAFAEL GARCÍA PÉREZ, Y YOLANDA AVENDAÑO MONCIVAIZ, quien también acostumbra a usar el nombre de YOLANDA AVENDAÑO MONCIVAIS, para ser patrimonio del C. RODRIGO GARCÍA AVENDAÑO**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se solicita a esa Unidad de Transparencia tenga a bien llevar a cabo la notificación del informe que se emite al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero. (ITAIGro).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero:

Primero.- Tenerme por presente en términos del presente escrito y por rindiendo en tiempo y forma el informe solicitado.

Segundo.- Se me tenga por ofreciendo y admitidas la documentales que se ofrecen, y se les otorgue valor probatorio pleno, las cuales resultan ser convincentes para desestimar el agravio del cual se adolece la recurrente Yolanda Reyna García.

Tercero.- Tenga a bien declarar improcedente e inoperante el agravio que plantea la recurrente, debiendo confirmar la respuesta emitida a la recurrente por el sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, con fecha 13 de octubre de 2025, debiéndose archivar el expediente como asunto concluido.

A t e n t a m e n t e
El Director General de Asuntos Jurídicos y del Notariado

Gobierno del Estado
Libre y Soberano del
Estado de Guerrero
Poder Ejecutivo
Secretaría General
de Gobierno
Dirección General de
Asuntos Jurídicos y
del Notariado

Lic. Pedro Borja Albino

C.c.p.- Dra. Anacleta López Vega, Encargada de Despacho de la Secretaria General de Gobierno, para su superior conocimiento.- Presente.
C.c.p.- C. Subsecretaria de Gobierno, Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos y Presidenta del Comité de Transparencia, para su conocimiento.-Presente.
C.c.p.-Dra. Ma. Elena Jaimes Martínez, Secretaria Particular de la Encargada de Despacho de la Secretaria General de Gobierno, para su conocimiento.-Presente.
PBA*JLDVE

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
RECIBIDO
13 OCT 2025
HORA 13:25

Sección: Dirección General de Asuntos Jurídicos y del Notariado
Departamento: Juegos y Sorteos
Oficio: DGAJyN/DEJyS/107/2025
Asunto: **Se emite respuesta de solicitud de Transparencia 120207525000145**

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
RECIBIDO
17 OCT 2025
HORA:
CHILPANCINGO, GUERRERO.

Chilpancingo, Gro., 13 de octubre del 2025

C. Brenda Denisse Méndez Núñez
Encargada de la Unidad de Transparencia
de la Secretaría General de Gobierno
P r e s e n t e

En atención al oficio SGG/JF/UT/286/2025, de 03 de octubre del año en curso, mediante el cual remite la solicitud de la C. **Yolanda Reyna García**, de 3 de octubre de la anualidad, recibida en el SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia, folio **120207525000145,** al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, 5, 6, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 14 y 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 242; 2, 3, 4, 6.II.1 y 25, fracción XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno; se informa lo siguiente:

Existe imposibilidad de expedirle la copia certificada de la escritura pública número 10,430, y documentos del apéndice, de fecha 5 de noviembre del 2012, pasada ante la fe de la Mtra. Lorena Benítez Radilla, Juez de Primera Instancia del Ramo Civil y Familiar y Notario Público por Ministerio de Ley del Distrito Notarial de Abasolo, Ometepec, Guerrero.

Cabe señalar que si bien la solicitante comparece con el carácter de albacea y heredera de las sucesiones testamentarias a bienes de los de cujus Rafael García Pérez, Yolanda Avendaño Monsiváis y/o Yolanda Avendaño Moncivaiz, de todos sus bienes, derechos y acciones, presentes y de los que en el futuro pudieran corresponderle, como se advierte de la documentación que adjuntó a su solicitud, relativa a la escritura pública número 79,629, pasada ante la fe del Lic. Arturo Talavera Autrique, Titular de la Notaría Pública Número 122, de la Ciudad de México, de fecha 27 de septiembre del 2024, lo cual carece de valor por tratarse de copia fotostática, **refiriéndose en específico al inmueble marcado con el número oficial siete de la cerrada San Silvestre, (catastralmente identificada con el número veinte de la calle Viaducto Tlalpan), y terreno que ocupa, es decir, el lote número cinco A, de la manzana seiscientos cincuenta y ocho, colonia pueblo San Lorenzo Huipulco, Tlalpan, de la Ciudad de México**, cuyas medidas y colindancias por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren.

De lo antes expuesto, no debe pasar inadvertido que si bien la peticionaria requiere se le expidan previo pago de derechos copias certificadas de la escritura pública número 10,430, así como de los documentos del apéndice, pasada ante la fe de la Mtra. Lorena Benítez Radilla, Juez de Primera Instancia del Ramo Civil y Familiar y Notario Público por Ministerio de Ley, de fecha 5 de noviembre del 2012, celebrado entre los señores Rodrigo García Avendaño, Rafael García Pérez, Yolanda Avendaño Monsiváis y/o Yolanda Avendaño Monsiváiz, en la que se consignó el inmueble que ha quedado citado con antelación, al respecto, no ha lugar de acordar de conformidad lo solicitado, en razón que con fecha 5 de noviembre del 2012, el C. Rafael García Pérez, con la comparecencia de su esposa Yolanda Avendaño Moncivaiz y/o Yolanda Avandaño Moincivais, celebraron contrato de compraventa del inmueble afecto a los hechos, el cual vendieron y transfirieron al señor Rodrigo García Avendaño, quien compro y adquirió para si la nuda propiedad.

Es importante hacer notar, que los finados Rafael García Pérez, quien falleció el 13 de noviembre del 2018, otorgó testamento público abierto el 8 de diciembre del 2016, y por su parte la señora Yolanda Avendaño Moncivais y/o Yolanda Avendaño Moncivaiz, quien falleció el 29 de enero del 2024, otorgó testamento público abierto el 11 de mayo del 2023, **por lo que con lo anterior se colige que el bien inmueble afecto a los hechos, el 5 de noviembre del 2012, dejó de ser patrimonio de los de cujus para ser patrimonio del C. Rodrigo García Avendaño**.

Expuesto lo anterior, resulta no óbice en señalar **que de acuerdo a lo establecido en el artículo 182 de la Ley Número 971 del Notariado del Estado de Guerrero, prevé que el** Archivo General de Notarías es privado tratándose de documentos notariales que no tengan una antigüedad de más de treinta años, **de los cuales solamente los otorgantes de los mismos, los Notarios, sucesores o causahabientes de éstos, tendrán derecho a su consulta y a que se les expida, previo pago de derechos, testimonios, copias certificadas o simples, advirtiéndose que la peticionaria no acredita el interés jurídico con el que promueve en el acto jurídico que se encuentra asentado.**

Máxime que no debe pasar inadvertido que se trata de información catalogada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, y solo podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, y para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a dicho información requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información como lo disponen tanto la Ley Federal de Protección Datos Personales en posesión de particulares y la Ley Número 466 de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Guerrero, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 129 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Lo anterior, conduce a afirmar que los datos personales, así como la vida privada de las personas, por regla general, son privados, es decir, lo que no es del conocimiento público; lo que debe permanecer oculto al conocimiento de los demás. Entendiéndose que los actos o datos consignados en los instrumentos notariales realizados por particulares deben de ser protegidos, revistiéndolos con el carácter de privados, y plasmando dicha protección a través de una ley expedida para tal fin.

En razón de lo anterior, es de advertirse que la respuesta que emite esta unidad administrativa guarda una relación lógica con lo solicitado por el peticionario, de ahí que el acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, quedando establecido los argumentos lógicos jurídicos que se tomaron en consideración para la emisión del acto, acorde a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta aplicable al caso la siguiente tesis jurisprudencial la cual preceptúa:

Época: Séptima Época
Registro: 394216
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo. VI, Parte SCJN
Materia(s): Común
Tesis: 260
Página: 175

Fundamentación y Motivación

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entiéndese por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben se señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en

consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.
Séptima Época:
Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968.
Cinco votos.
Amparo en revisión 3713/69. Elías Chahín. 20 de febrero de 1970.
Cinco votos.
Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971.
Cinco votos.
Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros. 31 de marzo de 1977.
Unanimidad de cuatro votos.
Amparo en revisión 5724/76. Ramito Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977.
Cinco votos.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 143, 144, 150, párrafo primero de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se solicita a esa Unidad de Transparencia tenga a bien notificar a la solicitante la respuesta recaída a su escrito de solicitud.

A t e n t a m e n t e
El Director General de Asuntos Jurídicos y del Notariado

Gobierno del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero Poder Ejecutivo Secretaría General de Gobierno Dirección General de Asuntos Jurídicos y del Notariado.

Lic. Pedro Borja Albino

C.c.p.- Dr. Anacleta López Vega, Encargada de Despacho de la Secretaría General de Gobierno, para su superior conocimiento.- Presente.
C.c.p.- C. Subsecretaria de Gobierno, Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, y Presidenta del Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, para su conocimiento.- Presente.
C.c.p.- Dra. Ma. Elena Jaimes Martínez, Secretaria Particular de la Encargada de Despacho de la Secretaría General de Gobierno, para su conocimiento.- Presente.
PBA*JLDVE

Sección: Dirección General de Asuntos Jurídicos

No. de oficio: DGAJyN/DEJyS/30/2026

Asunto: **Se comunica instrucción**

Chilpancingo, Gro., 21 de abril 2026

LIC. MIGUEL ÁNGEL REYES BAUTISTA
AUXILIAR ADMINISTRATIVO ADSCRITO
AL DEPARTAMENTO DE VIGILANCIA AL
EJERCICIO DEL NOTARIADO
P R E S E N T E

Con fundamento con lo dispuesto por los artículos 14 y 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 242; 2, 3, 4, 6.II.1; y 25, fracción XXXI, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, por este conducto instruyo a usted para que con carácter de urgente tenga a bien constituirse en punto de las diez horas de esta fecha, al Archivo General de Notarías del Estado de Guerrero dependiente de ésta Dirección, sito en el sótano del Edificio Tierra Caliente en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, para que en atención a la solicitud de Transparencia y Acceso a la Información Pública **120207525000145**, de la C. **Yolanda Reyna García Avendaño**, de 3 de octubre de 2025, tenga a bien realizar una búsqueda física, exhaustiva y razonable al volumen C. Tomo C, del protocolo correspondiente a la Notaría Pública por Ministerio de Ley del Distrito Notaria de Abasolo, a cargo de la Mtra. Lorena Benítez Radilla, Juez de Primera Instancia del Ramo Civil y Familiar del Distrito Notarial de Abasolo, y constatar si se encuentra asentada la escritura pública 10,430, relativo al contrato de compraventa de 5 de noviembre de 2012, celebrado por una parte como vendedor el señor Rafael García Pérez, con la comparecencia de su esposa la señora Yolanda Avendaño Moncivaiz, quien también acostumbra a usar el nombre de Yolanda Avendaño Moncivais, y por la otra parte como comprador de la nuda propiedad el señor Rodrigo García Avendaño, referente al inmueble marcado con el número oficial siete de la cerrada San Silvestre, (catastralmente identificada con el número veinte de la calle Viaducto Tlalpan), y terreno que ocupa, es decir, el lote número cinco A, de la manzana seiscientos cincuenta y ocho, colonia pueblo San Lorenzo Huipulco, Tlalpan, de la Ciudad de México, y hecho que sea informe a la brevedad al suscrito el resultado de dicha búsqueda.

A T E N T A M E N T E
EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y DEL NOTARIADO

Gobierno del Estado
Libre y Soberano de
Estado de Guerrero
Poder Ejecutivo
Secretaría General
de Gobierno
Dirección General de
Asuntos Jurídicos y
del Notariado

LIC. PEDRO BORJA ALBINO

C.c.p. Dra. Anacleta López Vega, Encargada de Despacho de la Secretaria General de Gobierno.- para su superior conocimiento.-Presente
C.c.p. C. Subsecretaria de Gobierno, Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, para su conocimiento.-Presente
C.c.p. Dra. Ma. Elena Jaimes Martínez, Secretaria Particular de la Encargada de Despacho de la Secretaría General de Gobierno, para su conocimiento.-Presente.
PBA*JLDV

Sección: Dirección General de Asuntos Jurídicos y del Notariado
Departamento: Vigilancia la Ejercicio del Notariado

Asunto: **Se informa**

Chilpancingo, Gro., 21 de abril de 2026

LIC. PEDRO BORJA ALBINO
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y DEL NOTARIADO DE LA SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO
P R E S E N T E

En atención a sus instrucciones derivadas del oficio DGAJyN/DEJyS/30/2026 de fecha veintiuno de abril del año en curso, hago de su conocimiento que el suscrito una vez de haberme constituido en el Archivo General de Notarías dependiente de ésta Dirección, ubicado en el sótano del Edificio Tierra Caliente, sito en el Reciento de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, habiendo llevado a cabo una búsqueda física, exhaustiva y razonable al volumen C. Tomo C, del protocolo correspondiente a la Notaría Pública por Ministerio de Ley del Distrito Notaria de Abasolo, a cargo de la Mtra. Lorena Benítez Radilla, Juez de Primera Instancia del Ramo Civil y Familiar del Distrito Notarial de Abasolo, pude constatar **que sí se encuentra asentada** a fojas 244 y 245 la escritura pública 10,430, relativo al contrato de compraventa de 5 de noviembre de 2012, celebrado por una parte como vendedor el señor Rafael García Pérez, con la comparecencia de su esposa la señora Yolanda Avendaño Moncivaiz, quien también acostumbra a usar el nombre de Yolanda Avendaño Moncivais, y por la otra parte como comprador de la nuda propiedad el señor Rodrigo García Avendaño, referente al inmueble marcado con el número oficial siete de la cerrada San Silvestre, (catastralmente identificada con el número veinte de la calle Viaducto Tlalpan), y terreno que ocupa, es decir el lote número cinco A, de la manzana seiscientos cincuenta y ocho, colonia pueblo San Lorenzo Huipulco, Tlalpan, de la Ciudad de México.

Lo anterior, hago de su conocimiento para los efectos legales que haya lugar

Gobierno del Estado
Libre y Soberano de
Estado de Guerrero
Poder Ejecutivo
Secretaría General
de Gobierno
Dirección General de
Asuntos Jurídicos y
del Notariado

A T E N T A M E N T E

LIC. MIGUEL ÁNGEL REYES BAUTISTA

ACTA CIRCUNSTANCIADA

En la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, siendo las diez horas del día veintiuno de abril de dos mil veintiséis, el suscrito LIC. MIGUEL ÁNGEL REYES BAUTISTA, Auxiliar Administrativo adscrito al Departamento de Vigilancia al Ejercicio del Notariado dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y del Notariado de la Secretaría General de Gobierno, hago constar que en atención a las instrucciones derivadas del oficio DGAJyN/DEJyS/30/2026 de fecha veintiuno de abril del año en curso, signado por el Lic. Pedro Borja Albino, Director General de Asuntos Jurídicos y del Notariado de la Secretaría General de Gobierno, el suscrito una vez de haberme constituido en el Archivo General de Notarías dependiente de ésta Dirección, ubicado en el sótano del Edificio Tierra Caliente, sito en el Reciento de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, una vez habiendo llevado a cabo una búsqueda física, exhaustiva y razonable al volumen C. Tomo C, del protocolo correspondiente a la Notaría Pública por Ministerio de Ley del Distrito Notarial de Abasolo, a cargo de la Mtra. Lorena Benítez Radilla, Juez de Primera Instancia del Ramo Civil y Familiar del Distrito Notarial de Abasolo, **resultó que si se encuentra asentada** a fojas 244 y 245 la escritura pública 10,430, relativo al contrato de compraventa de 5 de noviembre de 2012, celebrado por una parte como vendedor el señor Rafael García Pérez, con la comparecencia de su esposa la señora Yolanda Avendaño Moncivaiz, quien también acostumbra a usar el nombre de Yolanda Avendaño Moncivais, y por la otra parte como comprador de la nuda propiedad el señor Rodrigo García Avendaño, referente al inmueble marcado con el número oficial siete de la cerrada San Silvestre, (catastralmente identificada con el número veinte de la calle Viaducto Tlalpan), y terreno que ocupa, es decir, el lote número cinco A, de la manzana seiscientos cincuenta y ocho, colonia pueblo San Lorenzo Huipulco, Tlalpan, de la Ciudad de México,

Por lo que no habiendo otro asunto que hacer constar regreso a mi área de trabajo para informar a mi superior del resultado de la presente diligencia.

Gobierno del Estado
Libre y Soberano del
Estado de Guerrero
Poder Ejecutivo
Secretaría General
de Gobierno
Dirección General de
Asuntos Jurídicos y
del Notariado

AC/2025/014

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud de Información 120207525000145

Chilpancingo, Gro., a veinte de octubre de dos mil veinticinco.

VISTO: Para resolver el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud número 120207525000145, de la solicitante **Yolanda Reyna García**, y

R E S U L T A N D O

I.- Solicitud de Información. En fecha 03 de octubre de 2025, la solicitante Yolanda Reyna García, presento ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Guerrero, asignándole el número de folio120207525000145, consistente en la información siguiente:

"Solicitó que el Archivo General de Notarías del Estado de Guerrero, dependiente de la Secretaría General de Gobierno de dicha entidad federativa, me entregue, previo el pago de derechos correspondiente, copia certificada del original de la escritura pública número 10,430 (diez mil cuatrocientos treinta), incluyendo copia certificada de sus documentos al apéndice, pasada ante la fe de la maestra Lorena Benítez Radilla, Juez de Primera Instancia del Ramo Civil y Familiar y Notario Público por Ministerio de Ley en fecha cinco de noviembre de dos mil doce (05 de noviembre de 2012), celebrada entre los señores Rodrigo García Avendaño, Rafael García Pérez y Yolanda Avendaño Moncivaiz.

La solicitante acredito mi personalidad y legitimación para requerir y recibir la documentación solicitada, pues soy causahabiente de los señores Rafael García Pérez y Yolanda Avendaño Moncivaiz, pues soy albacea y heredera de sus respectivas sucesiones, lo que acredito con la escritura pública número 79,629, pasada ante la fe del Licenciado Arturo Talavera Autrique, titular de la notaría pública número 122 de la Ciudad de México, en fecha 27 de septiembre de 2024, cuya digitalización adjunto al presente, manifestando bajo protesta de decir verdad que la misma es reproducción fiel, integra, exacta e inalterada de su original.

II.- Trámite. Mediante oficio SGG/JF/UT/286/2025 de 03 de octubre de 2025, la Encargada de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, turno la solicitud de referencia, al Director General de Asuntos Jurídicos y del Notariado de esta secretaría, con el objeto de que dicha dirección, en el ejercicio de sus funciones y ámbito de competencia diera respuesta a los solicitado.

III.- Respuesta del Área. Por oficio número DGAJyN/DEJyS/107/2025, de fecha 13 de octubre de 2025, el Lic. Pedro Borja Albino, Director General de Asuntos Jurídicos y del Notariado de esta secretaría, remitió respuesta a la solicitud 120207525000145, señalando lo siguiente:

En atención a su oficio número SGG/JF/UT/286/2025, de fecha 03 de octubre del año en curso, mediante el cual remite la solicitud de la C. Yolanda Reyna García, de 3 de octubre de la anualidad, recibida, recibida en el SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia, folio 120207525000145, al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, 5, 6, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 14 y 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 242; 2, 3, 4, 6.II y 25, fracción XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno; se informa lo siguiente:

Existe imposibilidad de expedirle la copia certificada de la escritura pública número 10,430, y documentos del apéndice, de fecha 5 de noviembre del 2012, pasada ante la fe de la Mtra. Lorena Benítez Radilla, Juez de Primera Instancia del Ramo Civil y Familiar y Notario Público por Ministerio de Ley del Distrito Notarial de Abasolo, Ometepec, Guerrero.

Cabe señalar que si bien la solicitante comparece con el carácter de albacea y heredera de las sucesiones testamentarias a bienes de los de cujus Rafael García Pérez, Yolanda Avendaño Moncivaiz, de todos sus bienes, derechos y acciones, presentes y de los que en el futuro pudieran corresponderle, como se advierte de la documentación que adjuntó a su solicitud, relativa a la escritura pública número 79,629, pasada ante la fe del Lic. Arturo Talavera Autrique, Titular de la Notaría Pública Número 122, de la Ciudad de México, de fecha 27 de septiembre de 2024, lo cual carece de valor por tratarse de copia fotostática, refiriéndose en especifico al inmueble marcado con el número oficial siete de la cerrada San Silvestre, (catastralmente identificada con el número veinte de la calle Viaducto Tlalpan), y terreno que ocupa, es decir, el lote número cinco A, de la manzana seiscientos cincuenta y ocho, colonia pueblo San Lorenzo Huipulco, Tlalpan, de la Ciudad de México, cuyas medidas y colindancias por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren.

De lo antes expuesto, no debe pasar inadvertido que si bien la peticionaria requiere se le expidan previo pago de derechos copias certificadas de la escritura pública número 10,430, así como de los documentos del apéndice, pasada ante la fe de la maestra Lorena Benítez Radilla, Juez de Primera Instancia del Ramo Civil y Familiar y Notario Público por Ministerio de Ley en fecha cinco de noviembre de dos mil doce (05 de noviembre de 2012), celebrada entre los señores Rodrigo García Avendaño, Rafael García Pérez y Yolanda Avendaño Moncivaiz, en la que se consignó el inmueble que ha quedado citado con antelación, al respecto, no ha lugar de acordar de conformidad lo solicitado, en razón que con fecha 5 de noviembre del 2012, el C. Rafael García Pérez, con la comparecencia de su esposa Yolanda Avendaño Moncivaiz, celebraron contrato de compraventa del inmueble afecto a los hechos, el cual vendieron y transfirieron al señor Rodrigo García Avendaño, quien compro y adquirió para si la nuda propiedad.

Es importante hacer notar, que los finados Rafael García Pérez, quien falleció el 13 de noviembre del 2018, otorgo testamento público abierto el 8 de diciembre del 2016, y por su parte la señora Yolanda Avendaño Moncivaiz, quien falleció el 29 de enero del 2024, otorgo testamento público abierto el 11 de mayo del 2023, por lo que con lo anterior se colige que el bien inmueble afecto a los hechos, el 5 de noviembre del 2012, dejó de ser patrimonio de los de cujus para ser patrimonio del C. Rodrigo García Avendaño.

Expuesto lo anterior, resulta no óbice en señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 182 de la Ley Número 971 del Notariado del Estado de Guerrero, prevé que el Archivo General de Notarias es privado tratándose de documentos notariales que no tengan una antigüedad de más de treinta años, de los cuales solamente los otorgantes de los mismos, los Notarios, sucesores o causahabientes de estos, tendrán derecho a su consulta y a que se les expida, previo pago de derechos, testimonios, copias certificadas o simples, advirtiéndose que la peticionaria no acredita el interés jurídico con el que promueve en el acto jurídico que se encuentra asentado.

Máxime que no debe pasar inadvertido que se trata de información catalogada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, y solo podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, y para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a dicho información requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información como lo disponen tanto la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares y la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 129 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Lo anterior, conduce a afirmar que los datos personales, así como la vida privada de las personas, por regla general, son privados, es decir, lo que no es del conocimiento público; lo que debe permanecer oculto al conocimiento de los demás. Entendiéndose que los actos o datos consignados en los instrumentos notariales realizados por particulares deben de ser protegidos, revistiéndolos con el carácter de privados, y plasmando dicha protección a través de una ley expedida para tal fin.

En razón de lo anterior, es de advertirse que la respuesta que emite esta unidad administrativa guarda una relación lógica con lo solicitado por el peticionario, de ahí que el acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, quedando establecido los argumentos lógicos jurídicos que se tomaron en consideración para la emisión del acto, acorde a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta aplicable al caso la siguiente tesis jurisprudencial la cual preceptúa:

Época: Séptima Época Registro: 391216 instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo. VI, Parl e SCJN Materia(s): Común

Tesis:260

Página: 175

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente firmado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 2-1 de junio de 1968.

Cinco votos.

Amparo en revisión 37 13/69. Elías Chahín. 20 de febrero de 1970.

Cinco votos.

Amparo en revisión .¡115168. Emeterio Rodríguez= Romero y coags. 26 de abril de 1971.

Cinco votos

Amparo en revisión 2-178175. María del Socorro Castrejón

C. y otros. 31 de mar=o de 1977.

Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 5724176. Ramit o T01•ango R. y otros.

28 de abril de / 977. Cinco votos

IV. Remisión del expediente al Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno. A través de oficio SGG/JF/UT/295/2025, en fecha diecisiete de octubre de 2025, la encargada de la Unidad de Transparencia de esta secretaría, remitió el expediente al Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno para su análisis y resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este H. Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de clasificación de información, de conformidad con los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 56, 57 fracción II, y 156 de la Ley Numero 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Análisis de fondo. Como se aprecia de los antecedentes, la solicitud de información se centra en determinar si se entrega la **copia certificada del original de la escritura pública número 10,430 (diez mil cuatrocientos treinta) con documentos al apéndice, pasada ante la fe de la maestra Lorena Benítez Radilla, Juez de Primera Instancia del Ramo Civil y Familiar y Notario Público por Ministerio de Ley en fecha cinco de noviembre de dos mil doce (05 de noviembre de 2012)**

En respuesta, como se vio, el Director General de Asuntos Jurídicos y del Notariado de esta secretaría, señaló que no era posible proporcionar la información solicitada por la C. Yolanda Reyna García, respecto a la copia certificada de la escritura pública número 10,430, y documentos del apéndice, de fecha 5 de noviembre del 2012, pasada ante la fe de la Mtra. Lorena Benítez Radilla, Juez de Primera Instancia del Ramo Civil y Familiar y Notario Público por Ministerio de Ley del Distrito Notarial de Abasolo, Ometepec, Guerrero. En primer lugar, porque la documentación que proporciono en donde comparece con el carácter de albacea y heredera de las sucesiones testamentarias a bienes de los de cujus Rafael García Pérez, Yolanda Avendaño Moncivaiz, relativa a la escritura pública número 79,629, pasada ante la fe del Lic. Arturo Talavera Autrique, Titular de la Notaria Pública Número 122, de la Ciudad de México, de fecha 27 de septiembre del 2024, carece de valor por tratarse de copia fotostáticas. Refiriéndose en específico al inmueble marcado con el número oficial siete de la cerrada San Silvestre, (catastralmente identificada con el número veinte de la calle Viaducto Tlalpan), y terreno que ocupa, es decir, el lote número cinco A, de la manzana seiscientos cincuenta y ocho, colonia pueblo San Lorenzo Huipulco, Tlalpan, de la Ciudad de México. En segundo lugar, porque el bien inmueble citado con antelación, fue vendido a otra persona, ya que con fecha 5 de noviembre del 2012, el C. Rafael García Pérez, con la comparecencia de su esposa Yolanda Avendaño Moncivaiz, celebraron contrato de compraventa del bien inmueble en cuestión, el cual vendieron y transfirieron al señor Rodrigo García Avendaño, quien compro y adquirió para si la nuda propiedad. En tercer lugar, porque la peticionaria Yolanda Reyna García, no acredita el interés jurídico con el que promueve en el acto jurídico que se encuentra asentado, además de que se trata de información catalogada como confidencial. Lo anterior, en razón que de acuerdo a lo establecido en el artículo 182 de la Ley Número 971 del Notariado del Estado de Guerrero, prevé que el Archivo General de Notarias es privado tratándose de documentos notariales que no tengan una antigüedad de más de treinta años, de los cuales solamente los

otorgantes de los mismos, los Notarios, sucesores o causahabientes de estos, tendrán derecho a su consulta y a que se les expida, previo pago de derechos, testimonios, copias certificadas o simples, advirtiéndose que la peticionaria no acredita el interés jurídico con el que promueve en el acto jurídico que se encuentra asentado. Máxime que no debe pasar inadvertido que se trata de información catalogada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, y solo podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, y para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a dicha información requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información como lo dispone tanto la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posición de Particulares y la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Guerrero.

Antes de llevar a cabo el análisis correspondiente, se recuerda que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas de intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

Así precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado se encuentran como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse prejuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución, se reconoce por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los particulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de estos, así como a oponerse a su difusión.

Bajo esa premisa, de lo referido por el director, se estima que efectivamente, la información relativa a entregar la copia certificada de la escritura pública número 10,430, y documentos del apéndice, de fecha 5 de noviembre del 2012, pasada ante la fe de la Mtra. Lorena Benítez Radilla, Juez de Primera Instancia del Ramo Civil y Familiar y Notario Público por Ministerio de Ley del Distrito Notarial de Abasolo, Ometepec, Guerrero, es información confidencial, de conformidad con los artículos 129 y 138 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Guerrero y lineamientos

por los cuales se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, se deben de clasificar como confidenciales; por tanto esta secretaría, como sujeto obligado en términos de los ordenamientos jurídicos antes referidos, es responsable de garantizar la protección de la información confidencial.

No obstante lo anterior, debemos de entender que la información confidencial sobre la copia certificada de la escritura en cuestión, se refiere a la vida privada de las personas. Y que por regla general, son privados, es decir, lo que no es del conocimiento público; lo que debe permanecer oculto al conocimiento de los demás.

Entendiéndose que los documentos de los particulares deben de ser protegidos, revistiéndolos con el carácter de privados y plasmados dicha protección a través de una ley expedida para tal fin, de ahí que dicha información se encuentra restringida por una norma limitativa cuya esencia jurídica es la protección de derechos de terceras personas y solo puede ser divulgada previo cumplimiento de ciertos requisitos y la aplicación del interés público por autoridad competente que se encuentran tutelados por el derecho a la privacidad de los ciudadanos que libremente deciden formalizar sus propiedades para tal fin. En efecto, más allá del fin al que se encuentre destinado conocer del patrimonio de ciertas personas, debe de tomarse en cuenta que entregar la copia certificada de la escritura, implicaría hacer del conocimiento público información de la vida privada de los particulares que formalizaron sus instrumentos notariales ante algún notario, información que debe estimarse relacionada con una decisión propia de aquella y que pertenece a su ámbito reservado y tutelado constitucionalmente por lo que, tal como lo determina el comité, se trata de información respeto de la cual sus titulares tienen la expectativa de que no se hará del dominio público en tanto no otorgue su consentimiento para su difusión.

Asimismo, el entregar información de la escritura pública número 10,430, y documentos del apéndice, de fecha 5 de noviembre del 2012, pasada ante la fe de la Mtra. Lorena Benítez Radilla, Juez de Primera Instancia del Ramo Civil y Familiar y Notario Público por Ministerio de Ley del Distrito Notarial de Abasolo, Ometepec, Guerrero, se estaría vulnerando la protección a los datos personales, ya que se está haciendo identificada o identificable frente a terceros, lo cual implicaría que se violentaría su derecho a la privacidad, honorabilidad y a su patrimonio el darlos a conocer. Independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme el cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues acorde al artículo 6, en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas físicas, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

Es importante señalar, que de no protegerse los datos personales entes indicados, se podría poner en riesgo la seguridad de la persona titular del instrumento notarial que aparece en dicho contrato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO: Se confirma la clasificación de confidencialidad que requirió el Licenciado Pedro Borja Albino, Director General de Asuntos Jurídicos y del Notariado de esta secretaría, en relación a la copia certificada de la escritura pública número 10,430, y documentos del apéndice, de fecha 5 de noviembre del 2012, pasada ante la fe de la Mtra. Lorena Benítez Radilla, Juez de Primera Instancia del Ramo Civil y Familiar y Notario Público por Ministerio de Ley del Distrito Notarial de Abasolo, Ometepec, Guerrero, tal como ha quedado precisado en el CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

SEGUNDO: Notifíquese el presente resolutivo a la Unidad de Transparencia de esta secretaría, a efecto de que continúe con el trámite de la solicitud de información con número de folio **120207525000145**. - - - - - - - - - - - - - - - -

MTRA. MARISELA REYES REYES
VOCAL

LIC. ALFONSO LARA MUÑIZ
VOCAL

C. MAXIMO AMEZCUA ÁLVAREZ
VOCAL

NOTA: ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCION DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE FECHA VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, SOBRE LA SOLICITUD DE INFORMACION NUMERO 120207525000145.

Gmail

Secretaría General de Gobierno <pntsecretariageneraldegobierno@gmail.com>

SE NOTIFICA RESOLUCIÓN RECURSO DE REVISIÓN ITAIGro/DAIP/RR/0017/2025

1 mensaje

proyectista3@itaigro.org.mx <proyectista3@itaigro.org.mx> 5 de junio de 2026 a las 1:19 p.m.
Para: Pntsecretariageneraldegobierno <pntsecretariageneraldegobierno@gmail.com>, Manuelmansilla Moya <manuelmansilla.moya@gmail.com>

RECURRENTE: YOLANDA REYNA GARCÍA AVENDAÑO

C. BRENDA DENISEE MÉNDEZ NÚÑEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.
P R E S E N T E.

CON FUNDAMENTO EN EL APARTADO SEXTO DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DENUNCIAS INTERPUESTOS ANTE EL ITAIGro, NOTIFICO LA RESOLUCIÓN DE FECHA 27 DE MAYO DEL 2026, EMITIDA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO, EN SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 19/2026, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN ITAIGro/DAIP/RR/0014/2025.

ATENTAMENTE.
LIC. MARÍA CONSUELO TIRADOR LÁZARO.
PROYECTISTA ADSCRITA A LA PONENCIA 3.

SIN OTRO ASUNTO QUE TRATAR, LE SALUDO CORDIALMENTE.

RESOLUCION ITAIGro-DAIP-RR-0017-2025.pdf
2527K

EXPEDIENTE: ITAIGro/DAIP/RR/0017/2025
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 120207525000145.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.
COMISIONADA PONENTE: M.D. MARÍA DE LOURDES ORTÍZ BASURTO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 27 de mayo del 2025.

Visto el estado procesal que guardan las actuaciones del expediente número **ITAIGro/DAIP/RR/0017/2025**, relativo al recurso de revisión en materia de acceso a la información promovido ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, por la ahora recurrente, en contra de la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero**, por lo que se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1.- Con fecha **tres de octubre del dos mil veinticinco**, la ahora recurrente solicitó vía plataforma nacional de transparencia con número de folio **120207525000145**, a la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero**, la siguiente información:

> *Solicito que el Archivo General de Notarías del Estado de Guerrero, dependiente de la Secretaría General de Gobierno de dicha entidad federativa, me entregue, previo el pago de derechos correspondiente, copia certificada del original de la escritura pública de compraventa número 10,430 (diez mil cuatrocientos treinta), incluyendo copia certificada de sus documentos al apéndice, pasada ante la fe de la maestra Lorena Benitez Radilla, Juez de Primera Instancia del Ramo Civil y Familiar y Notario Público por Ministerio de Ley en fecha cinco de noviembre de dos mil doce (05 de noviembre de 2012), celebrada entre entre los señores Rodrigo García Avendaño, Rafael García Pérez y Yolanda Avendaño Moncivaiz.*
>
> ***Datos adicionales:***
> *La solicitante acredito mi personalidad y legitimación para requerir y recibir la documentación solicitada, pues soy causahabiente de los señores Rafael García Pérez y Yolanda Avendaño Moncivaiz, pues soy albacea y heredera de sus respectivas sucesiones, lo que acredito con la escritura pública número 79,629, pasada ante la fe del Licenciado Arturo Talavera Autrique, titular de la notaría pública número 122 de la Ciudad de México, en fecha 27 de septiembre de 2024, cuya digitalización adjunto al presente, manifestando bajo protesta de decir verdad que la misma es reproducción fiel, íntegra, exacta e inalterada de su original. (Sic)*

2.- El sujeto obligado emitió respuesta dentro del plazo establecido por la Ley, inconforme con la misma, el **treinta de octubre del dos mil veinticinco**, la recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la plataforma nacional de transparencia, manifestando lo siguiente:

> *El sujeto obligado menciona que la solicitante no acredito mi personalidad puesto*

que adjunté a mi solicitud de transparencia electrónica digitalización de los documentos con los que acredito mi personalidad, como causahabiente del señor Rafael García Pérez y de la señora Yolanda Avendaño Moncivaiz, y no acompañe original de dichos documento. Como se puede apreciar, cuando se hace una solicitud de transparencia por medios electrónicos, no es dable acompañar documentos físicos originales, pues existe imposibilidad para ello. Lo procedente es que el sujeto obligado me hubiera señalado un plazo para presentarle los documentos originales con los que la solicitante puedo acreditar mi personalidad y, posteriormente emitir la resolución correspondiente. En consecuencia, se viola mi derecho humano de acceso a la información. Motivo por el cual debe revocarse la resolución del sujeto obligado, así como la confirmación de clasificación como información confidencial que llevaron a cabo los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, y en su lugar se deberá dictar otra en la que se determine concederme la expedición de la copia certificada de los documentos solicitados, previa acreditación de mi personalidad en las instalaciones del sujeto obligado, con los documentos originales con los que puedo acreditar mi personalidad. Lo anterior es procedente, pues al ser la causahabiente de los señores Rafael García Pérez y Yolanda Avendaño Moncivaiz, la solicitante me encuentre legitimada para obtener la documentación solicitada, en términos de lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley del Notariado del Estado de Guerrero: ARTICULO 182.- El archivo es privado tratándose de documentos notariales que no tengan una antigüedad de más de treinta años, de los cuales solamente los otorgantes de los mismos, Notarios, sucesores o causahabientes de éstos, tendrán derecho a su consulta y a que se les expida, previo pago de derechos, testimonios, copias certificadas y simples.

3.- En sesión de fecha **trece de noviembre del dos mil veinticinco**, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite el Recurso Legal, por la causal prevista en la fracción **I** del artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, lo que se ordenó registrar el procedimiento bajo el número de expediente **ITAIGro/DAIP/RR/0017/2025**, turnándose a la **Ponencia de la Comisionada María de Lourdes Ortiz Basurto.**

4.- Con fecha **diecisiete de abril del dos mil veintiséis**, se notificó vía correo electrónico a las partes, el acuerdo de admisión del presente recurso de revisión, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, esto con fundamento en el artículo 169 fracciones II y III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

5.- El **veinticuatro de abril del dos mil veintiséis**, se recibió a través del correo electrónico de la proyectista de este Instituto, el **oficio sin número de la misma fecha**, signado por la **Dra. Anacleta López Vega, Subsecretaria de Gobierno, Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, Encargada de Despacho de la Secretaría General de Gobierno y Presidenta del Comité de Transparencia de la Secretaria**, mediante el cual rindió sus pruebas y alegatos correspondientes.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero.

6.- El **veintinueve de abril del dos mil veintiséis**, se le dio vista al recurrente de las documentales presentadas por el sujeto obligado ante esta ponencia, para que en un término de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que recibiera la

Tesis: 2a. XI/2019 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2019336	20 de 1640
Segunda Sala	Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I	Pag. 1099	Tesis Aislada(Constitucional, Administrativa)	

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LOS SUJETOS OBLIGADOS EN SU CALIDAD DE DEPOSITARIOS DEBEN NOTIFICAR Y OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LOS PARTICULARES TITULARES DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA A TRAVÉS DE UNA CONSULTA DE ACCESO, PARA QUE MANIFIESTEN Y PUEDAN EJERCER LO QUE A SU DERECHO CONVENGA.

De la interpretación conjunta y armónica de las disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, particularmente en sus artículos 113, 116 y 120, así como los correlativos 110, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, complementadas con los numerales 1, 3, fracción XI, 20 y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los sujetos obligados, en su calidad de depositarios de la información solicitada a través de una consulta de acceso y cuya titularidad corresponda a un tercero, persona física o moral, tienen la obligación de notificar y obtener el consentimiento expreso para que los titulares de los datos solicitados puedan manifestar lo que a su derecho convenga, en respeto a su derecho de audiencia, e incluso ejerzan sus derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales), en especial, el derecho a negar el acceso u oponerse a la divulgación de cierta información confidencial o que puede ser objeto de reserva y que se encuentra en posesión de un sujeto obligado o del propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Amparo en revisión 467/2017. HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC. 9 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero.

No pasa desapercibido para este órgano garante los agravios expresados por la recurrente, al señalar que acreditó su personalidad, como causahabiente del señor Rafael García Pérez y de la señora Yolanda Avendaño Monciváiz, proporcionando copia simple del instrumento notarial **79, 629,** (Setenta y nueve mil seiscientos veintinueve), de fecha **27 de septiembre del 2024**, en el que se observa la aceptación del cargo de

albacea, de la C. Yolanda Reyna García Avendaño, así también, como unica y universal heredera en la suseción testamentaria de bienes de la señora Yolanda Avendaño Monciváiz; sin embargo no acreditó la identitad de la titular, pues no se tiene constancia de que efectivamente la solicitante, sea la C. Yolanda Reyna García Avendaño.

23

En segundo término, la recurrente señala, que por ser la causahabiente, de los señores Rafael García Pérez y Yolanda Avendaño Moncivaiz, la solicitante se encuentra legitimada para obtener la documentación solicitada, sin **embargo, tomando en consideración las manifestaciones de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, así como el instrumento notarial número 79 629, proporcionado por la ahora recurrente, se observa que efectivamente, el C. Rafael García Pérez, quien falleció el 13 de noviembre del 2018, otorgó testamento público abierto el 8 de diciembre del 2016 a su esposa la C. Yolanda Avendaño Moncivaiz; y por su parte la señora Yolanda Avendaño Monciváiz, quien falleció el 29 de enero del 2024, otorgó testamento público abierto el 11 de mayo del 2023, a su hija Yolanda Reina García Avendaño, por lo que con lo anterior se colige que el bien inmueble afecto a los hechos, pues desde el 5 de noviembre del 2012, dejó de ser patrimonio de los de cujus para ser patrimonio del C. Rodrigo García Avendaño, por lo que se evidencia, que la C. Yolanda Reyna García Avendaño, no tiene injerencia directa con dicha propiedad, pues como ha quedado acreditado, no forma parte de los bienes muebles del acervo hereditario, por lo que pretende acceder a los datos personales de terceras personas.**

En este sentido se reitera, como ha quedado manifestado con antelación, el derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto, ya que nuestra Carta Magna establece restricciones tratándose de la protección de la vida privada de las personas y los datos personales. Pero lo más relevante es que conforme al artículo 182 de la Ley número 971 del Notariado del Estado de Guerrero, no se desprende una selección de datos que puedan otorgarse o no desde la perspectiva de que puedan ser considerados públicos, sino que se prevé la denominación de que "el archivo es privado" tratándose de documentos notariales que no tengan una antigüedad de más de treinta años, **de los cuales solamente los otorgantes de los mismos, los Notarios, sucesores o causahabientes de éstos, tendrán derecho a su consulta y a que se les expida, previo pago de derechos, testimonios, copias certificadas o simples.**

Por lo que conforme a la fracción III, del artículo 4, de la Ley de Archivos en armonía con la normativa citada de la Ley del notariado, se prevé que todos los datos contenidos en el conjunto de documentos que integran el archivo, deben de ser considerados privados y protegidos los datos que en ellos se contengan de los celebrantes.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero.

En consecuencia, el sujeto obligado cumplió con las formalidades establecidas en el artículo **57 fracción II de la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, proporcionando a la ahora recurrente, la resolución de clasificación de la información, de fecha veinte de octubre del dos mil veinticinco, emitida por su Comité de Transparencia,** la cual se encuentra debidamente fundada y motivada; por lo tanto, no se vulnera el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Artículo 57. *El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

II. *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

Por las consideraciones expuestas con anterioridad, lo procedente es confirmar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la recurrente, por considerarse debidamente fundada y motivada.

Al respecto, es menester señalar el contenido del artículo 171, fracción II, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, el cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 171. *Las resoluciones del Instituto podrán:*

[...]

II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;

Del contenido del precepto legal transcrito se desprende que este Instituto de Transparencia puede, entre otros supuestos, emitir resoluciones que confirmen las respuestas del sujeto obligado en los asuntos sometidos a su conocimiento, hipótesis que en el caso concreto se actualiza conforme a la valoración de las constancias procesales que obran en el expediente que se resuelve.

Valoración de pruebas. De conformidad con lo expuesto con anterioridad, este órgano colegiado procede a realizar el estudio del valor probatorio de las constancias que integran el expediente que se resuelve; por lo que tenemos que dichas constancias se desahogan por su propia y especial naturaleza, valorándose de acuerdo a la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto de Transparencia sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada; en términos de lo dispuesto por el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

"Época: Décima Época, Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 744; 10a. Época.

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente*

los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común."

En esta tesitura, una vez analizados los medios de convicción aportados por las partes durante la substanciación del procedimiento, mismos que les son admitidos por estar ofrecidos conforme a derecho y que se desahogan por su propia y especial naturaleza por ser documentales; habiendo realizado un estudio exhaustivo, adminiculados y valorados conforme a los principios que rigen en materia de acceso a la información, este órgano garante les otorga valor probatorio, en términos del artículo 132 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, de aplicación supletoria a la ley de la materia, para acreditar lo que en ellos se contiene, primordialmente la resolución de fecha veinte de octubre del dos mil veinticinco, que fue interpretada en su legalidad, conforme a la causal invocada por el recurrente al momento de interponer el recurso de mérito, relativo a la reserva de información. Previéndose de ello, que es acorde la interpretación legal realizada de las normas aplicables para confirmar la respuesta dada por el sujeto obligado, conforme a la naturaleza de la solicitud, sus pruebas aportadas de interés y la respuesta dada por el sujeto obligado recurrido.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en la fracción II del artículo 171 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, **SE CONFIRMA** la respuesta emitida por la **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.**

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 174 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución al recurrente y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en la dirección señalada para tales efectos.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Así lo resolvieron por unanimidad la Comisionada y los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, María de Lourdes Ortiz Basurto, Roberto Nava Castro y Horacio Díaz

Quiñonez, siendo ponente la primera de los mencionados, en sesión ordinaria número ITAIGro/19/2026 celebrada el veintisiete de mayo del dos mil veintiséis, ante el Secretario Ejecutivo el C. Alejandro Catalán Almazán, quien da fe.

Comisionado Presidente

Lic. Horacio Díaz Quiñonez.

Comisionada **Comisionado**

M.D. María de Lourdes Ortiz Basurto. **M. D. Roberto Nava Castro.**

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero.

Encargado de la Secretaría Ejecutiva

Ing. Alejandro Catalán Almazán.

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAIGro/DAIP/RR/0017/2025, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el 27 de mayo del 2026.